43182/2022 “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA (TF 25050851-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, el 28/12/21, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: *(i)* declaró la invalidez del decreto 793/2018, desde su fecha de entrada en vigencia (B.O. 4/9/18) y hasta su ratificación plena y expresa por parte del Poder Legislativo, mediante los artículos 81 y 82 de la ley 27.487 (B.O. 4/12/18); *(ii)* revocó la resolución 33/20 dictada por el Administrador de la División Aduana Caleta Olivia y, en consecuencia, ordenó a la demandada devolver la suma de $201.456,28, abonada en demasía por la firma actora en concepto de derechos de exportación establecidos por el decreto 793/18 con relación los permisos de embarque 18 087 EC01 000741P 18 087 EC01 000742Z, 18 087 EC01 000721N , 18 087 EC01 000722Y, 18 087 EC01 000723P, 18 087 EC01 000724Z, 18 087 EC01 000725R, 18 087 EC01 000728U, 18 087 EC01 000729V y 18 087 EC01 000731Y –todos ellos oficializados entre el 12/11/18 y el 15/11/18–, más los intereses previstos en los artículos 811 y 812 del Código Aduanero; e *(iii)* impuso las costas a la demandada vencida (art. 1163, CA).

Para resolver de tal modo, los vocales que conformaron la mayoría remitieron a un precedente propio en el que, en sustancia, consideraron que la solución adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *“Camaronera Patagónica SA”* (*Fallos:* 337:388) era aplicable, *mutatis mutandi*, a la situación planteada con relación al decreto 793/18, hasta que tuvo lugar su convalidación por la ley 27.467.

2º) Que, contra dicho pronunciamiento, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó recurso de apelación el 14/1/22, que se concedió el 14/2/22 y fue replicado el 10/3/22.

Planteó los siguientes agravios:

a) Al declarar la nulidad absoluta e insanable del decreto 793/18, el tribunal administrativo se apartó de lo dispuesto por el artículo 1164 del Código Aduanero.

b) No resulta de aplicación al presente la doctrina de la citada causa “Camaronera Patagónica SA”, toda vez que allí se cuestionó la validez de una resolución ministerial anterior a la sanción de la Ley 26.122 En cambio, el decreto 793/18 estuvo sujeto al procedimiento de aprobación legislativa reglado en esa norma; por lo que debe interpretarse que tuvo plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, al no haber sido derogado ni rechazado por el Congreso nacional (arg. arts. 17 y 24, ley cit.).

c) En el precedente invocado, la Corte admitió la validez del artículo 755 del Código Aduanero, el cual se propone como marco regulatorio a “complementarse” con otras regulaciones que disponga el poder administrador, tomando en

consideración los avatares económicos del país. En esos términos, el decreto 793/2018 debe considerarse dictado en ejercicio de plenas facultades atribuidas por la ley 26.122 y sus complementarias, como así también por el artículo 755 del Código Aduanero al Poder Ejecutivo; motivo por el cual los derechos de exportación exigidos a la actora resultan ajustados a derecho.

3°) Que, el 26/10/22**,** dictaminó el Sr. Fiscal General sobre la admisibilidad formal del recurso y la inconstitucionalidad planteada.

4°) Que el artículo 1164 del Código Aduanero prescribe que la resolución que dicte el Tribunal Fiscal de la Nación no podrá contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, a no ser que la jurisprudencia de la Corte federal hubiese declarado su inconstitucionalidad; en cuyo caso aquel podrá seguir la interpretación efectuada por esta última.

De tal manera, la prohibición de declarar la inconstitucionalidad de las normas sólo resulta relativa, pues en el propio artículo se autoriza al organismo jurisdiccional a efectuarla *cuando ella tenga apoyo en jurisprudencia de la Corte Suprema en el mismo sentido* (doctr. esta Sala, causa "Comercial Montres SACIF", sent. del 9/2/93, entre otras).

En el caso, el ejercicio de esa potestad era plenamente aplicable, toda vez que la Corte ya había declarado en la citada causa "*Camaronera Patagónica SA*" la invalidez constitucional —a la luz de lo previsto por el artículo 755 del Código Aduanero y el principio de legalidad en materia tributaria— de una resolución (la 11/02 del Ministerio de Economía e Infraestructura) análoga al decreto 793/18.

En efecto, la sustancial identificación entre las causas radica en que el decreto 793/18 fijó un derecho de exportación con sustento en la facultad otorgada por el artículo 755 del Código Aduanero. Sin embargo, tal como había acontecido con los derechos que fijó la resolución 11/02, a la fecha de su dictado no era posible identificar ley del Congreso alguna que hubiese establecido una alícuota máxima de referencia. Si bien, más adelante, el decreto 793/18 fue convalidado por el artículo 82 de la ley 27.467, hasta tanto ello tuvo lugar y se confirió rango legal a su contenido, el derecho de exportación por él creado estuvo en una situación equivalente a la que tuvo oportunidad de analizar la Corte con relación a la resolución ministerial 11/02. Así es que el Tribunal Fiscal podía *y debía* ejercer el control de constitucionalidad siguiendo la interpretación fijada en el precedente del tribunal cimero.

Solo a mayor abundamiento, cabe reparar en la opinión del Fiscal General ante la Cámara, quien coincide en señalar que el asunto debería resolverse sobre la base de la jurisprudencia antes reseñada.

5º) Que las demás cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en la causa 20415/21 "*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", sentencia del 31/5/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde desestimar los agravios del Fisco Nacional; confirmar la resolución apelada en cuanto declaró la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18, por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (B.O. 04/09/18) y hasta el 04/12/18 –momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido–; y, asimismo, confirmarla en cuanto hizo lugar a la devolución de los importes pagados por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación involucradas en el caso, todas las cuales se registraron durante el período señalado.

6º) Que las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Por todo lo expuesto, y de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Fiscal General, **SE RESUELVE***:* Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios; con costas.

El juez de Cámara, Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese —al Fiscal General en las direcciones de correo denunciadas— y oportunamente devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 01/11/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#36831759#347629606#20221101100130313